

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2013**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Mireya de Lourdes Almada Beltrán, con punto de Acuerdo relativo a la situación actual sobre el manejo de estupefacientes remitidos por los agentes del ministerio público federal a los hospitales en el Estado, para su uso lícito o destrucción.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ernesto Navarro López, con proyecto de Ley que reforma la fracción XXVII BIS del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado José Luis Marcos León Perea, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que el Congreso del Estado de Sonora exhorte a las comisiones de Salud, de Seguridad Social, de Deporte, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2014, se destine la totalidad de los recursos que se obtengan por la recaudación del ocho por ciento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas saborizadas con azúcares añadidas y a los alimentos no básicos con una alta densidad calórica, al programa de Prevención contra la Obesidad de la Secretaría de Salud.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Shirley Guadalupe Vázquez Romero, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción II BIS C al artículo 19 de la Ley de Educación del Estado de Sonora y punto de Acuerdo mediante el cual se establece el “Premio al Mérito Docente”.
- 8.- Iniciativa que presentan la diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez y los diputados José Abraham Mendívil López y Humberto Jesús Robles Pompa, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil.
- 9.- Iniciativa que presenta el diputado José Carlos Serrato Castell, con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 104 de la Ley del Transporte del Estado de Sonora.
- 10.- Iniciativa que presenta el diputado Raúl Augusto Silva Vela, con punto de Acuerdo mediante el cual solicita que el Congreso del Estado de Sonora exhorte, respetuosamente, al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para que, en uso de sus atribuciones, implemente políticas públicas encaminadas a promover

y fomentar, entre la sociedad mexicana, la donación de sangre como un acto altruista, mediante la realización e institucionalización de dos semanas por año, a celebrarse en los meses de abril y octubre, en las que se lleve, a cabo a nivel nacional, las acciones correspondientes para crear y promover la cultura de la donación de sangre en la población.

- 11.- Segunda lectura del dictamen que presentan las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y la de Asuntos de Equidad y Género, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.
- 12.- Segunda lectura del dictamen que presenta la Segunda Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que celebre una operación de arrendamiento o arrendamiento financiero, según considere pertinente, y afecte los ingresos que por concepto del derecho de alumbrado público le corresponden al citado Ayuntamiento, asimismo, en caso de ser necesario, afecte los ingresos derivados de la recaudación del impuesto predial y/o los derivados de las participaciones federales del Ramo General 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, a favor de la empresa que mejores condiciones contractuales ofrezca, con base en la licitación que para el efecto se lleve a cabo, así como para que formalice el o los contratos correspondientes, por un plazo que no excederá de nueve años.
- 13.- Dictamen que presenta la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad, con proyecto de Decreto que adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.
- 14.- Posicionamiento que presenta el diputado José Lorenzo Villegas Vázquez, denominado “Jesús García, el Héroe de Nacozari”.
- 15.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 7 NOVIEMBRE 2013**

04-Nov-2013 Folio 1127

Escrito de los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el que remite este Poder Legislativo, acuerdo por el que dicha Legislatura realiza un atento exhorto a la Cámara de Diputados para que en el Presupuesto de Egresos 2014, prevea recursos suficientes para el fidecomiso 2106, “Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Migratorios Mexicanos”. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DEL TRABAJO.**

04-Nov-2013 Folio 1128

Escrito de los Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo por el que dicha Legislatura realiza un exhorto al Ejecutivo Federal para que decrete o acuerde un programa de formalización y actualización de títulos de concesión para explotación de pozos agrícolas que se encuentren vencidos en dicho Estado. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE FOMENTO AGRÍCOLA Y GANADERO Y A LA DEL AGUA.**

05-Nov-2013 Folio 1129

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Granados, Sonora, con el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Ley de Ingreso y Presupuesto de Ingreso de dicho órgano de gobierno municipal para el ejercicio fiscal 2014. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

Hermosillo Sonora a 7 de Noviembre de 2013

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del PAN de esta sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta asamblea con el objeto de someter a consideración de la misma, una Iniciativa con punto de Acuerdo relativo a la situación actual sobre el manejo de estupefacientes remitidos por los agentes del ministerio público Federal a los Hospitales en el Estado, para su uso lícito o destrucción, lo anterior con apoyo de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 239 de la Ley General de Salud, establece que cuando las autoridades competentes decomisen estupefacientes o productos que los contengan, deberán dar aviso a la Secretaría de Salud para que exprese su interés en alguna de las sustancias decomisadas para su aprovechamiento lícito en el ejercicio de la medicina.

La misma disposición normativa señala como tales los siguientes:

- ALFENTANIL
- BUPRENORFINA
- CODEINA
- DEXTROPROPOXIFENO
- DIFENOXILATO
- DIHIDROCODEINA

- ETORFINA
- FENTANIL

Generalmente empleados como analgésicos, estos componentes se encuentran también en plantas de marihuana y opio principalmente, motivo por el cual, al ser objeto de decomiso por parte de las autoridades federales, son remitidas en pequeñas muestras a los diferentes hospitales de la entidad para su aprovechamiento en el ejercicio de la medicina o destrucción, sin mediar de por medio la solicitud expresa a la que se refiere dicho artículo.

Con tales acciones, las direcciones generales de los hospitales, al mantener en custodia dichas sustancias, exponen gravemente su salud e incluso su vida, al no contar con las medidas necesarias de higiene para el correcto manejo de las mismas ni de seguridad al momento de almacenar y custodiar las sustancias en cuestión. Lo anterior, en virtud de los olores que las mismas desprenden así como el riesgo latente de que grupos de la delincuencia organizada planeen y ejecuten acciones destinadas a la recuperación de dichos estupefacientes, poniendo en riesgo la integridad del cuerpo médico y de los pacientes en general.

Por tales motivos, se hace necesario hacer un llamado al Procurador General de la República, a efecto de que realice las acciones que resulten necesarias e instruya a quien considere competente a efecto de que, ante un escenario de decomiso de narcóticos o estupefacientes, se respete el procedimiento establecido por la Ley General de Salud y se solicite a la Secretaría de Salud en el Estado, por conducto del Hospital que corresponda, que manifieste su interés sobre alguno de los narcóticos decomisados para que sean aprovechados por el nosocomio de manera lícita en el ejercicio de la medicina o de lo contrario se proceda a su incineración, con el objeto de salvaguardar la integridad física del cuerpo médico del hospital y de los pacientes en general.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los argumentos vertidos en la parte expositiva de la presente, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Titular de la Procuraduría General de la República, a efecto de que lleve a cabo las acciones que resulten necesarias para que, previo a la remisión de narcóticos a los hospitales, por parte del Agente del Ministerio Público correspondiente, para su uso lícito o destrucción, soliciten consentimiento expreso de los mismos, en el que se apruebe o niegue su recepción, tal y como lo establece el procedimiento establecido por el artículo 239 de la Ley General de Salud.

Por último, y con fundamento en lo establecido por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución para que sea analizado, discutido y aprobado en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRAN

HONORABLE ASAMBLEA:

El Suscrito, en mi calidad de diputado representante del Partido de la Revolución Democrática en esta Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política Local y en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la presente propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la contextualización de la división del Supremo Poder del Estado, la Constitución Política del Estado de Sonora en su artículo 26 establece que este se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, añade su artículo 27 que, no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, excepto en el caso previsto por la fracción XXXIII del Artículo 64 de dicha Constitución.

Tales disposiciones nos llevan a observar la bien delimitada separación, no únicamente de quienes representan a cada uno de los Poderes del Estado, sino también a una delimitada separación de funciones, que deriva en una serie de facultades, atribuciones y obligaciones para cada uno de ellos y, por consiguiente, en una serie de pesos y contrapesos, que implican entre otras funciones transparentar el ejercicio que se lleva por parte de quienes integran cada uno de esos poderes.

Dentro del marco de la transparencia y rendición de cuentas, destacan las funciones que desarrollan los Parlamentos o Congresos, llamadas de control. Para ejercer su función de control, los legislativos cuentan con diversas figuras o mecanismos y una de ellas es la figura de la comparecencia, a través de la cual, éste le exige al Ejecutivo

manifieste en general el estado que guarda la Administración Pública o rinda informes sobre un asunto o rubro en particular, incluyendo en esta dinámica democrática al propio Gobernador del Estado.

Por medio de la comparecencia, el Congreso podrá evaluar el desempeño del Gobierno e incluso contar con elementos para el fincamiento de responsabilidades, en caso de que encuentre inconsistencias en su función ejecutora. Considerando la importancia que tiene este mecanismo al interior del Congreso, resulta importante en nuestra entidad legislar al respecto.

Así pues, debemos tener claro que, la presentación de servidores públicos y altos funcionarios del Gobierno convocados por el Congreso para rendir informes sobre un rubro en general o un tema en específico se desarrolla a través de la figura de la comparecencia.

Conforme a lo señalado por la Real Academia Española, el término *comparecencia* significa: *acción o efecto de comparecer*, esta última palabra proviene del latín *comparescere*, de *comparere*, el cual hace referencia a la *presentación que realiza una persona ante una autoridad u otra persona*.

Ubicando el término comparecencia dentro del contexto parlamentario, la Real Academia Española establece la siguiente acepción: *“Presentación del Gobierno, de sus miembros, así como de otros cargos, ante los órganos parlamentarios a efectos de informe y debate”*.

El avance democrático de nuestra entidad requiere de figuras como en este caso resulta ser la de la comparecencia, la cual, evidentemente, es necesaria para poder llevar a cabo una eficiente supervisión del manejo de las gestiones y finanzas públicas. La rendición de cuentas de los gobernantes ante la ciudadanía y el perfeccionamiento de los mecanismos de sus vías o medios para que estas se lleven a cabo,

son factores que contribuyen a lograr una mayor transparencia y eficiencia en el ejercicio de la gestión pública.

Actualmente el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, específicamente en su fracción XXVII BIS establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 64.- *El Congreso tendrá facultades:*

...

XXVII BIS.- Para citar al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Procurador General de Justicia, a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.”

De lo anteriormente transcrito, concatenado con lo expuesto en la presente iniciativa, podemos advertir que dicha disposición expresa resulta ser insuficiente para que efectivamente el Congreso del Estado a través de la figura de la comparecencia, tenga facultades para mandar citar a cualesquier funcionario, incluyendo el “*Gobernador del Estado*”, y que, dada la importancia y relevancia que esta pudiera tener se realice “*Bajo Protesta de Decir Verdad*”, por lo que resulta necesaria la modificación al supuesto bajo el cual se lleva a cabo el procedimiento de la comparecencia misma.

Es entonces que, conforme a lo que advierte el párrafo anterior, es evidente que la presente iniciativa, tiene como finalidad dotar de una mayor facultad al Congreso del Estado por medio de una disposición expresa que determine claramente el objetivo y alcance de la figura de la comparecencia, lográndose así una mayor transparencia y eficiencia en el ejercicio de la gestión pública.

Así pues, por la investidura que representa el Gobernador, como emanación genuina del pueblo e instituido para beneficio del mismo, por el poder que representa, es obvio que también debe ser un sujeto obligado a la rendición de cuentas, para lo cual una de las vías o medios idóneos para realizarlo resulta ser la figura de la comparecencia; razón por la cual expresamente debe disponerlo así nuestra Constitución Local.

La expresión Bajo Protesta de Decir Verdad, resulta de gran relevancia, pues expresamente realizas una promesa que constituye una fórmula sacramental o solemne, generando así la obligación a cargo de quien comparece a manifestar que su relato de hechos o de derecho lo hace con sujeción a la verdad.

Además, el imponer la carga u obligación al funcionario que comparece para que respondan en dicho acto a interpelaciones o preguntas relativas, resulta ser de gran importancia como parte del control parlamentario en base a las funciones que le conciernen a la misma, obligando al mismo tiempo a los diputados y diputadas que realicen las interpelaciones o preguntas relativas a tener una profunda preparación de la materia, llevándose así una dinámica de la función pública en beneficio de los ciudadanos.

La presente reforma puesta a consideración, contribuirá significativamente a fortalecer aún más la figura de la comparecencia, por las inclusiones que en la actualidad no contempla nuestra Constitución, cuyo objetivo principal es el lograr una mayor transparencia y eficiencia en el ejercicio de la gestión pública en el Estado de Sonora, para beneficio del pueblo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta con proyecto de:

L E Y

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XXVII BIS del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64.- ...

I a la XXVII.- ...

XXVII BIS.- Para **citar a comparecer al Gobernador del Estado, a los Secretarios de Estado**, al Procurador General de Justicia, a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, con el objeto de que quienes sean convocados, **bajo protesta de decir verdad**, rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente **a la administración pública estatal y para que respondan, en dicho acto, a interpelaciones o preguntas relativas al tema para el cual fue citado**, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso. La Ley Orgánica del Poder Legislativo establecerá la forma en que habrán de desahogarse las comparecencias a que se refiere esta fracción.

XXVIII a la XLIV.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 05 de noviembre de 2013

DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El Suscrito, José Luis Marcos León Perea, en mi calidad de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado en el artículo 53, fracción III de la Constitución Política Local y en el artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO, CON EL OBJETO DE EXHORTAR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DESTINEN RECURSOS QUE SE OBTENGAN POR LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS A LAS BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCARES AÑADIDAS Y A LOS ALIMENTOS NO BÁSICOS CON UNA ALTA DENSIDAD CALÓRICA, AL PROGRAMA DE PREVENCIÓN CONTRA LA OBESIDAD DE LA SECRETARÍA DE SALUD,** sustentando la presente propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ya es costumbre, todos los años, la cámara de diputados del Congreso de la unión recibe por parte del Poder Ejecutivo, las iniciativas que contienen el proyecto de paquete fiscal de la federación para el próximo año 2014, donde, entre otras cosas, podemos encontrar que ya se refleja en las iniciativas de Ley de Ingresos y la de Presupuesto de Egresos, la creación de una serie de nuevos impuestos que aún están en discusión en ambas cámaras del Congreso de la Unión, como parte de la Reforma Hacendaria.

Dentro de ese listado de nuevos impuestos tenemos los que se busca imponer al consumo de comida chatarra, siendo más específicos, se pretende cobrar un peso por litro a las bebidas saborizadas con azúcares añadidas, y un 8% a los alimentos no básicos con una alta densidad calórica, ya que el Senado de la República, aumento un 3%

adicional al 5% de la propuesta original. Actualmente la iniciativa fue enviada a la Cámara de Diputados del Congreso del Unión, por lo que dicho porcentaje aun está sujeto a la aprobación de ese último ente legislador.

Estas propuestas se encuentran aún en estudio y forman parte de las reformas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que se llevan a cabo como parte de la Reforma Hacendaria, y una vez que hayan sido aprobadas, de la aplicación de dichos impuestos se pretende recaudar aproximadamente una cantidad cercana a los \$20 mil millones de pesos, sin olvidar que este monto es un estimado con base en lo aprobado hasta el día de hoy y, por lo mismo, no puede ser determinado con mayor exactitud, puesto que todavía se le están haciendo modificaciones por parte de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

Sin embargo, las importantes recaudaciones que se logren por estos conceptos siguen sin tener un destino específico que no sea el fortalecimiento, en general, de la capacidad financiera del Estado Mexicano, cuando debería destinarse, al menos, un porcentaje de las cantidades recaudadas al combate a la obesidad, así como a las enfermedades relacionadas al sobrepeso, como lo son la diabetes y las de tipo cardiaco.

Por otro lado, si bien es cierto que estos impuestos tienen la finalidad principal de inhibir el consumo de la llamada “comida chatarra”, las mismas proyecciones de las cantidades a recaudar con base en estos impuestos, nos indican que el consumo de estos nocivos productos seguirá siendo muy alto, por lo que la imposición no puede ser considerada como una medida suficiente para prevenir la obesidad y las enfermedades que puede llegar a generar en aquellas personas que aun no suponen que sea un obstáculo el hecho de que se les aumente el precio de sus botanas y refrescos preferidos.

En efecto, las proyecciones presupuestarias nos indican que aun existirá un alto consumo de “comida chatarra” por lo que lo adecuado seria que ese mismo consumo cubra los costos de llevar a cabo programas preventivos contra la obesidad y las enfermedades relacionadas.

En ese sentido, el Presidente Enrique Peña Nieto encabezó el lanzamiento de la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control del Sobrepeso, la Obesidad y la Diabetes, como pieza fundamental para mejorar la salud y calidad de vida de las familias mexicanas.

En dicho evento, la Secretaria de Salud, Mercedes Juan López, indicó que la obesidad y la diabetes representan el mayor reto sanitario de nuestro país, y mencionó que en 2008, en atención médica en enfermedades crónicas no transmisibles relacionadas con la obesidad representó un gasto de 42 mil millones de pesos, lo que corresponde al 0.3 por ciento del Producto Interno Bruto y el 13 por ciento del gasto público en salud, cifras que se estima que se duplicarán para el año 2017.

Es por esas razones que no debemos olvidar que la obesidad es un problema que no solo afecta a quien la padece, sino a la sociedad en su conjunto, por lo que acciones y programas como el puesto en marcha por el Presidente Peña Nieto merecen contar con una base financiera mas solida que les permita extender su campo de acción sin perder fuerza, aumentando con ello el número de beneficiados por este tipo de programas preventivos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente propuesta con Punto de:

A C U E R D O

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a las comisiones de Salud, de Seguridad Social, de Deporte, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2014, se destine la totalidad de los recursos que se obtengan por la recaudación del ocho por ciento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a las bebidas saborizadas con azúcares añadidas y a los alimentos no básicos con una alta densidad calórica, al programa de Prevención contra la Obesidad de la Secretaría de Salud.

Finalmente, y considerando el contexto y la relevancia del tema que nos ocupa, con base en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 07 de noviembre de 2013

DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

Honorable Congreso del Estado de Sonora

Presente

La suscrita, **Diputada Shirley Guadalupe Vázquez Romero**, integrante de la Sexagésima Legislatura, perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, me permito presentar a esta Asamblea de Representantes, **iniciativa de decreto que adiciona una Fracción II BIS C al artículo 19 de la Ley de Educación Del Estado de Sonora, y punto de acuerdo mediante el cual se establece el “Premio al Mérito Docente”** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La docencia más que una profesión, es el arte de instruir, de enseñar la buena práctica, de encaminar por el rumbo correcto, y de liberar las mentes de todos aquellos que tienen la oportunidad de ser alumnos.

Desde los principios del hombre ha existido la persona que tome la batuta de enseñar y aquel que decida aprender. Porque en la natural ambición de saber, la necesidad se ha vuelto la de aprender. La pedagogía es de las más nobles y loables profesiones, porque posible a través de ella la transmisión de conocimiento, por ende, no podrían existir las otras ciencias y disciplinas en una situación de carencia de educación.

Todos los que en alguna ocasión han cursado estudios, sabrán el virtuosismo que representa la persona que delante de la clase enseñanza, y sabrán también el honor y la confianza que hay detrás de cada exclamación de la palabra profesor.

A veces limitamos las tareas del docente en educar como si fuese solamente cuestión de transmisión de material científico hacia los alumnos; cuando en la práctica, va mucho más allá de eso. El profesor, es en muchos casos también el doctor, el psicólogo, el trabajador social, el abogado, a veces el padre o la madre. Por ello que la

satisfacción de llevar a cabo una labor relevante para la sociedad por parte de los que practican esta profesión es manifiesta en su buen quehacer, sin embargo, El Congreso del Estado como representante de toda la ciudadanía debe también mostrarse agradecido y congratular a éstos valientes enemigos de la ignorancia ajena.

Existen en el Estado de Sonora, maestros que cumplen a cabalidad las funciones para las que están preparados y es de aplaudirse tal ejercicio; pero hay ciertos, que con singular vocación ciñen la docencia, la aman y la practican dando todo de sí y un poco más para preparar a los educandos, conscientes de que son el presente y futuro de nuestra sociedad. Esos enseñantes que han decidido encarnar la acepción de él que predica con el ejemplo de la palabra maestro, son los que merecen una especial distinción.

Por lo expuesto se propone la creación de un premio otorgado por el Congreso del Estado de Sonora a los docentes que mejor se hayan desempeñado en el año y que mejores cualidades profesionales hayan mostrado. Se pretende que sean profesores premiados es decir, uno de cada nivel de educación básica y que la entrega del galardón sea anualmente.

Se prevé que sea la Comisión de Educación y Cultura quien en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura lleve a cabo la selección de los que serán premiados, además de sentar las bases para la entrega de dicho reconocimiento.

La intención es reconocer a quienes han desempeñado su trabajo de manera destacada e incentivar al resto de los docentes a que busquen siempre en ser mejores. No en un sentido de competencia, sino de superación personal que eventualmente y por consecuencia se traducirá en una mejora y bienestar para todos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos los siguientes resolutivos de:

DECRETO

QUE ADICIONA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.

ÚNICO: Se adiciona la fracción II BIS C del artículo 19 de la Ley de Educación del Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 19.-...

II BIS B...

II BIS C. Coordinarse con la Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Sonora para seleccionar a los 4 maestros con mayores cualidades en términos educativos, uno de cada nivel básico de educación, para la entrega anual de la medalla al mérito docente que se entregará en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Sonora; y sentar las bases para dicha selección.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión de Educación y Cultura del Congreso del Estado de Sonora seleccionará en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura a los 4 maestros con mejores cualidades en la práctica docente, uno de cada nivel básico de educación, para la entrega de la medalla al mérito docente.

SEGUNDO.- El premio al mérito docente se entregará en el pleno del recinto oficial del Congreso del Estado de Sonora de manera anual lo que determine la Comisión de Educación y Cultura.

A T E N T A M E N T E

En HERMOSILLO, SONORA a 6 de noviembre de 2013

DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, GUADALUPE ADELA GRACIA BENITEZ, JOSE ABRAHAM MENDIVIL Y HUMBERTO ROBLES POMPA, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Sonora, la Ley del Servicio Civil tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos, con la finalidad de garantizar la eficiente operación de los servicios públicos, afirmar y proteger la dignidad de los trabajadores, remunerar el correcto desempeño de todo cargo público en forma justa y decorosa; y en especial, reconocer que la relación de trabajo de los empleados del Estado constituye una función pública, cuyo acertado desempeño es fuente de deberes y de derechos especiales, todo bajo el estricto marco de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

No es óbice establecer, que para mejorar los mecanismos laborales burocráticos, en materia federal, el Congreso de la Unión llevó a cabo una serie de reformas a la Ley Federal del Trabajo, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre del año 2012, con la fin de establecer nuevas reglas en cuanto a las relaciones laborales entre los servidores públicos y la Federación, pero sobre todo para efecto de erradicar prácticas artificiosas respecto a la prolongación innecesaria de

juicios laborales en cuanto a la terminación laboral de un servidor público, los cuales en la mayoría de sus casos, por su duración generaban altos montos de salarios caídos, causando inclusive un perjuicio al patrimonio del Estado.

Por lo que para lograr una congruente armonización entre lo plasmado en el ordenamiento federal con las disposiciones locales, en virtud de que el marco jurídico laboral burocrático contenido en la Ley del Servicio Civil, ha quedado parcialmente rebasado, es imperante otorgar una respuesta integral, justa y equilibrada a ese tejido normativo, para incorporar normas que permitan, por un lado, la efectiva protección de los derechos de los servidores públicos y por otro, el legítimo interés de las instituciones públicas por encontrar mecanismos que disminuyan la creciente de juicios laborales en la entidad.

Lo anterior es así, porque de igual forma, en el estado de Sonora, existe una necesidad latente de eliminar toda práctica artificiosa de prolongar la duración de los procedimientos laborales, por lo que se propone en la presente iniciativa, establecer un límite al pago de los salarios caídos, esto es que se generen solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses, y una vez concluido este período, si el juicio aún no se ha resuelto, establecer que se genere un interés del 12% sobre el importe del adeudo por año, es decir 1 % mensual.

Con lo anterior, se preservaría el carácter indemnizatorio de los salarios caídos de una manera razonable y atendería a la conservación de las fuentes de empleo, y con ello contribuir a la disminución de manera sustancial de los tiempos procesales para resolver los juicios, que durante muchos años se han encontrado inmersos en vicios que atienden a prolongar los procesos de los juicios laborales, para efecto de que se beneficien sin razón las partes con los altos montos que se generan de salarios caídos que por su naturaleza no corresponden a la indemnización, en su caso.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 38 y 42 y se adiciona el artículo 42 BIS de la Ley del Servicio Civil, para quedar de la siguiente manera:

“CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PUBLICAS EN RELACIÓN CON LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:

I.- ...

II.- Reinstalar a los trabajadores o cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y pagar los salarios caídos en los términos que señale el laudo definitivo del Tribunal en los términos de esta Ley.

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.-...”

“CAPITULO VII

DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DEL SERVICIO CIVIL

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) ...
- l) ...
- m) ...
- n) ...
- o) ...

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.

En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

ARTÍCULO 42 BIS. Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 7 de Noviembre de 2013

C. DIP. GUADALUPE GRACIA BENITEZ

DIP. JOSE ABRAHAM MENDIVIL LOPEZ

DIP. HUMBERTO ROBLES POMPA

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA**
P r e s e n t e.-

El suscrito Diputado Local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto de movilidad urbana se enfoca a la política pública de transporte en su aspecto humano; uno de los cambios necesarios que se tienen que dar, junto con el cambio institucional y el cambio presupuestal, es decir que el gobierno gaste diferente con enfoque humano; hablamos de construir ciudades trazadas para las personas; y por último el cambio cultural que es un proceso de aprendizaje de una nueva cultura en el que las personas tienen mayor jerarquía en el uso de las vías públicas que los vehículos.

Cuando hablamos de transporte público inmediatamente identificamos el tema con el camión urbano y con los vehículos, la reacción es en automático; por ello es que necesitamos empezar a cambiar rompiendo viejos paradigmas y a utilizar los conceptos más novedosos en materia de transporte que empiece a identificar este cambio como una definición de las ciudades con enfoque humano que deseamos construir.

Con acertada visión esta soberanía aprobó de manera unánime el cambiar el nombre de la Comisión del Transporte a Comisión de Transporte y Movilidad para empezar a generar los cambios administrativos e institucionales necesarios y hablar

cuanto antes de un lenguaje acorde con las políticas internacionales en materia de movilidad: un enfoque humano en el tema del transporte en beneficio de las personas.

En las últimos semanas hemos visto propaganda colocada en los camiones urbanos en la ciudad de Hermosillo que no aporta nada a la sociedad, ni a la calidad de este servicio público de primera necesidad para los sonorenses; por ello, lo óptimo es que la propaganda que se coloque en los camiones urbanos tenga un fin social, algo que le sea útil a la comunidad, información que nos permita reforzar una nueva cultura en favor de las personas y de los ciclistas, pero sobre todo de prevención de accidentes, para ir estableciendo en cada uno de nosotros, la importancia de la jerarquía en el uso de las vías públicas y por ende una movilidad segura, es decir que primero son los peatones, después los ciclistas, después el transporte público y posteriormente el vehículo y transporte de carga.

Por esta razón, creo conveniente el que se adicione un nuevo párrafo al artículo 104 de la Ley del Transporte para que se coloque en la parte posterior de las unidades del camión urbano y sub urbano, lo suficientemente visible para los conductores de vehículos, propaganda que informe que respetemos a los peatones y ciclistas en su paso en las vías públicas, y concretamente sobre la distancia de 1.5 metros que debe de mantener del ciclista un vehículo automotor.

Es por ello que, en las apuntadas condiciones, el suscrito Diputado Local, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 104 de la Ley del Transporte del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104.- ...

...

La unidad administrativa competente de la Secretaría, deberá de promover que en cada unidad de transporte urbano y sub urbano se coloque en la parte posterior, propaganda permanente que fomente una cultura de respeto hacia los peatones y ciclistas, la cual deberá ser lo suficientemente visible para los conductores de vehículos.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 7 de noviembre de 2013

DIP. JOSÉ CARLOS SERRATO CASTELL

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DE ESTADO DE SONORA**

Presente.-

El suscrito, **Diputado Raúl Augusto Silva Vela**, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de esta Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito poner a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, **iniciativa con Punto de Acuerdo, mediante el cual, el Congreso del Estado de Sonora exhorta respetuosamente, al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para que se establezcan políticas encaminadas a promover y fomentar entre la sociedad mexicana, la donación de sangre como un acto altruista, mediante la realización e institucionalización de dos semanas por año, a celebrarse en los meses de abril y octubre, en las que se lleven a cabo, a nivel nacional, las acciones correspondientes para crear y promover la cultura de la donación de sangre en la población, con fundamento en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La sangre es un tejido que recorre el organismo, a través de los vasos sanguíneos, transportando células y todos los elementos necesarios para realizar sus funciones vitales. La cantidad de sangre está relacionada con la edad, peso, sexo y altura. Un adulto tiene entre 5 y 6 litros de sangre lo cual equivale a un 7% de su peso.

Como todos los tejidos del organismo la sangre cumple múltiples funciones necesarias para la vida como la defensa ante infecciones, los intercambios gaseosos y la distribución de nutrientes.

Todas las células que componen la sangre se fabrican en la médula ósea, que se encuentre en el tejido esponjoso de los huesos planos y en los canales medulares de los huesos largos.

La sangre es un tejido renovable del cuerpo humano, esto quiere decir que la medula ósea se encuentra fabricando, durante toda la vida, células sanguíneas ya que estas tienen un tiempo limitado de vida. Esta fábrica, ante determinadas situaciones de salud, puede aumentar su producción en función de las necesidades. Por ejemplo, ante una hemorragia aumenta hasta siete veces la producción de glóbulos rojos y ante una infección aumenta la producción de glóbulos blancos. Aun así la gran mayoría de las personas llegamos a necesitar en algún momento de nuestra vida.

Ante esta realidad, todos dependemos de la generosidad de las personas para que los centros de atención de salud puedan realizar trasplantes, operaciones y tratamientos oncológicos, entre otros.

Asimismo, la falta de donadores no es el único problema, ya que la sangre no se puede almacenar indefinidamente ya que caduca: las plaquetas se tienen que utilizar antes de cinco días, los glóbulos rojos antes de 42 y el plasma antes de un año.

Por lo anterior, se considera que la donación de sangre es un acto altruista para el que no hay que tener condiciones excepcionales, únicamente la conciencia de que es necesaria para alguien o para nosotros mismos ya que 9 de cada 10 personas la necesitara en algún momento de su vida y las ganas de dedicarle apenas media hora.

Así las cosas, que cualquier persona con buen estado de salud, mayor de 18 años y menor de 65, y que pese más de 50 kg. Puede donar sangre.

Solo el haber padecido determinadas enfermedades como hepatitis, sida, paludismo, tumores y haber estado enfermo en los días previos a la donación o haber tomado algunos medicamentos, hacen que una persona no sea candidato a donar en un momento determinado.

En cualquier caso, el personal de salud que hace las colectas de sangre, hará unas pruebas y algunas preguntas para saber si el donante está en condiciones de realizar la donación. En los casos que se excluya temporalmente, una vez transcurrido el periodo indicado, puede volver a presentar para donar.

En esta tesitura, comprendemos que donar es un hábito saludable ya que al llegar al lugar de la donación como colectas en unidades móviles, hospitales, centros de transfusión se hace un reconocimiento para comprobar que el donante esté en condiciones de donar como toma de presión, temperatura y niveles de hemoglobina. Posteriormente, la sangre que se extrajo será analizada para las enfermedades de transmisión sanguínea.

Tenemos que olvidar el mito que donar sangre puede perjudicar el organismo ya que una bolsa de donación recoge 450cc de sangre: es una cantidad que el cuerpo asume sin ningún problema cuando estamos sanos y que no causa ningún trastorno posterior. El cuerpo la regenerará en unos días mientras sigue con su vida habitual.

Aunado a lo anterior, la donación de sangre es un proceso seguro que se realiza bajo la responsabilidad de un equipo médico. Todo el material que se usa es estéril y de un solo uso. Es importante la transmisión de ningún tipo de enfermedad durante el proceso. El reconocimiento previo asegura que el donante cumple con todos los requisitos y que la donación no supondrá para el ningún riesgo.

El acto solidario de la donación de sangre es fácil y todo aquel que cumpla con los requisitos antes mencionados, puede hacerlo.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de los integrantes de este Poder Legislativo la presente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar respetuosamente al Titular de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, para que en uso de sus atribuciones

implemente políticas públicas encaminadas a promover y fomentar entre la sociedad mexicana, la donación de sangre como un acto altruista, mediante la realización e institucionalización de dos semanas por año a celebrarse en los meses de abril y octubre, en las que se lleve a cabo a nivel nacional, las acciones correspondientes para crear y promover la cultura de la donación de sangre en la población.

Finalmente con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo Sonora a 7 de noviembre de 2013

DIP. DR. RAÚL SILVA VELA

**COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS Y DE ASUNTOS DE EQUIDAD Y
GÉNERO, EN FORMA UNIDA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO
PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ
HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y de Asuntos de Equidad y Género de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron turnados para estudio y dictamen, escritos de los diputados José Lorenzo Villegas Vázquez e Hilda Alcira Chang Valenzuela, mismos que contienen sendas iniciativas con proyecto de decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, los cuales tiene como objetivo, el establecimiento de la figura del “feminicidio” en el marco jurídico penal estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 7 de mayo de 2013, el Diputado José Lorenzo Villegas Vázquez presentó ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

“La violencia hacia la mujer por su condición de género siempre se ha presentado en el transcurso del tiempo, la ideología que como sociedad nos hemos formado respecto al sexo femenino durante cientos de años, es de sumisión, de debilidad, de incapacidad para desarrollar determinadas actividades, entre otras. Paradigmas que en las últimas 3 décadas se han ido desvaneciendo, pero que claramente aún existen.

Hoy en día, las estadísticas que señalan un aumento en la violencia hacia la mujer, no necesariamente las debemos de interpretar como un reflejo de incremento de ésta, sino como una imperante realidad que siempre ha existido en la sociedad y que había estado oculta, pues ha sido a través del nivel de educación, de la participación política-social de la mujer, de su incorporación en el empleo, del fomento de la cultura de la denuncia y de otros factores, como se han venido dando a conocer a la sociedad de una manera más pública éstos lamentables acontecimientos de violencia hacia el sexo femenino.

La Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH 2011, señala que Sonora ocupa el tercer lugar en violencia a nivel nacional, al presentarse un 53.66% de mujeres que declaran haber sufrido algún incidente de violencia, lo que nos coloca por encima de la media nacional que es de 46.1%.

Así mismo en base datos publicados por el INEGI, podemos establecer que la violencia psicológica hacia las mujeres en Sonora, aumentó de 31.4% en 2006 a 50.01% en el año de 2011, es decir existió un aumento de veinte puntos porcentuales en sólo 5 años. De igual forma la violencia física se elevó a 9.75% en 2011, a comparación del 8.3% que se presentó en el año de 2006. En cuanto a la violencia sexual, ésta presentó un incremento de más de un punto porcentual, pues se elevó de 6.3% en 2006, a 7.40% en 2011.

Por otra parte según el observatorio ciudadano nacional del feminicidio, éste señala que de Enero del 2009 a Junio de 2010 se registraron 83 feminicidio en Sonora, lo que coloca al estado entre las 7 entidades de la república con más incidencia en este crimen. El municipio de Nogales ocupa el primer lugar en Feminicidio, seguido de Cajeme y después Hermosillo. Cabe mencionar que en los últimos tres años, nuestro estado tuvo un incremento de la mortalidad por homicidios cometidos en mujeres, con cerca de 46% del total estatal; de éstas, al menos una tercera parte ocurrió en Nogales y Hermosillo. Es importante precisar que los feminicidios cometidos en Sonora se registraron de la siguiente manera: 30% Arma de fuego, 21% Arma blanca, 18% golpes en la cabeza, 12% Asfixiada, 7% sin especificar, 5% Quemada, 5% Ahorcada, 2% Estrangulada. En el 28% de los casos registrados la víctima fue asesinada con un alto grado de violencia, en tanto el 58% se encontraron dentro de un inmueble y 42% en la vía pública. Por último de la cifra mencionada anteriormente, el 41% de las víctimas oscilan entre la edad de 11 a 30 años, destacando que a nivel nacional solo el 4.49% de los casos registrados tienen como resultado una sentencia.

De manera específica, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), organismo de las Naciones Unidas y del cual

que México forma parte, emitió en agosto de 2006 una serie de recomendaciones al Estado Mexicano, donde derivado de la recomendación general No. 19, la CEDAW señala que México debería de adoptar sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. De igual forma Instó a México a que acelerara la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito, y a que procediera a la aprobación sin demora del proyecto de Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia, obligación que se ve reproducida tanto en el ámbito federal como estatal.

Actualmente en nuestro país, se encuentra ya vigente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así mismo en 2012 se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal Federal, mas sin embargo, Sonora no ha armonizado su Código Penal Estatal tipificando el delito en comento. Cabe señalar que ya son 21 Estados los que han contemplado ese tipo penal, entre éstos: Baja California, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Ante esto resulta importante realizar la armonización correspondiente, aunado al hecho de que el día 15 de Abril del presente año, se recibió bajo el folio 558, un escrito de la Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el que remite a este Poder Legislativo, acuerdo mediante el cual dicha Cámara exhorta a los Congresos Estatales, a emprender las acciones legislativas necesarias a fin de armonizar su legislación conforme a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal en materia de feminicidios.

Por ello la presente iniciativa propone incorporar en el capítulo IV del Título Decimosexto, un capítulo denominado “Feminicidio”, incorporándole un único artículo que sería el “Artículo 263-A” y por consecuencia recorrer el resto de los capítulos del mismo título a los números subsecuentes, sin modificar el articulado.

En dicho capítulo se define el delito de feminicidio como quien prive de la vida a una mujer por razones de género, señalándose los supuestos en que se considera que existen para la ley razones de género, entre éstos cuando la víctima presente signos de violencia sexual, cuando existiesen actos de necrofilia o cuando haya existido una relación sentimental o afectiva entre el activo y la víctima, entre otras.

No pasa por desapercibido que el artículo 258 de nuestro Código Penal, actualmente contempla como homicidio calificado cuando éste sea cometido a propósito de una violación o cuando sea cometido en contra de la víctima por su condición de género; al contemplarse en la normatividad el delito específico de feminicidio, resulta necesario modificar dicho precepto, por las siguientes razones:

- a) *El artículo 258 del Código Penal al establecer como homicidio calificado cuando éste sea cometido a propósito de una violación, no solamente engloba al termino de mujer, pues el propio ordenamiento define el delito de violación “Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo”, en ese sentido la violación es un delito que puede tener como sujeto afectado a una persona del sexo masculino, por tanto es correcto reformar la redacción del primer párrafo del artículo 258, para que sólo regule los supuestos tratándose en aquellos casos en que la víctima del delito de homicidio cometido a propósito de una violación sea de sexo masculino, hipótesis en la cual no se actualiza el feminicidio pero si lo contemplado en el artículo 258 como homicidio calificado.*
- b) *El caso de lo contemplado por el artículo 258 del Código Penal al establecer como homicidio calificado cuando éste sea cometido en contra de la víctima por su condición de género. Al respecto es importante señalar que la figura de la condición de género fue incorporada en dicho precepto mediante la reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 45, mediante decreto No. 179 de fecha 5 de junio del 2009, derivado de una discusión en la cual miembros del legislativo buscaron agravar las penalidades de diversos delitos cuando éstos fueren cometidos en contra de la mujer, entre éstos el delito de homicidio. Al respecto en aquella ocasión el legislativo determinó en la reforma lo siguiente:*

“.. en lo relativo a las modificaciones planteadas al Código Penal del Estado de Sonora, es importante señalar que, aunque la salvaguarda de las libertades personales de las mujeres constituye para éstas un derecho respecto del cual el Estado debe jugar un papel fundamental que les garantice condiciones de igualdad que deben imperar conforme la filosofía que sostiene nuestro régimen constitucional, es importante mencionar que los artículos primero y cuarto de la Constitución General de la República consagran el principio de igualdad entre hombre y mujer; el último de los numerales es categórico cuando señala: el varón y la mujer son iguales ante la ley. En tal sentido, consideramos procedente modificar los términos en que se planteaba agravar las penalidades de diversos delitos cuando estos se cometían en contra de una mujer por razón de su género, quedando establecido que se agravarán cuando el delito se cometa en contra de la víctima en razón de su género, con lo cual se atiende a las disposiciones contenidas en la normatividad general de la materia y a lo dispuesto en nuestro máximo ordenamiento constitucional. Lo anterior, se da en razón de que consideramos que la violencia que se presenta actualmente en el país y particularmente en nuestro Estado, abarca ambos géneros y no es privativo exclusivamente de uno de ellos, lo cual derivo en la necesidad de actuar mediante las modificaciones planteadas...”.

En ese sentido no tenemos duda que al hablar de condición de género en nuestro Código Penal nos estamos refiriendo a ambos sexos, por ello se pretende modificar la actual redacción del primer párrafo del artículo 258, para que éste siga regulando aquellos casos cuando el homicidio es cometido en contra de la víctima por

su condición de género tratándose de sexo masculino, supuesto en el que tampoco se actualizaría el delito de feminicidio al estar este dirigido específicamente a la mujer como víctima del delito, pero si se actualizaría el tipo penal de homicidio calificado.

Así mismo se propone reformar el artículo 29 BIS del Código Penal, para efecto de que salvo prueba en contrario, se considere que siempre existe daño moral tratándose del delito de feminicidio. De igual forma se propone reformar el artículo 100 del mismo ordenamiento para efecto de que la acción penal del delito de feminicidio prescriba en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito.”

Por otra parte, con fecha 9 de mayo del año en curso, la Diputada Hilda Alcira Chang Valenzuela presentó, ante este Poder Legislativo, su iniciativa, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“Hoy en día nuestra sociedad presenta grave pérdida de valores, costumbres, buenas prácticas y buenas conductas, entre los mujeres y hombres de distintas edades y clases sociales, empeorando su convivencia en sana paz para el buen desarrollo humano y espiritual, y con ello se constituye la célula básica de la sociedad, es decir, la familia.

En México, desde la época de la conquista española se mezclaron dos razas mediante la violencia, por el hecho de que las mujeres indígenas fueron abusadas y violentadas en sus cuerpos por los españoles, y la figura paternal no se estableció como guía e identidad de la figura patriarcal, al contrario, se estableció con los siglos la figura matriarcal, que se traduce en la Mujer Madre, la cual sola y con lo que tuvo y tiene defiende con todo a sus hijas e hijos.

México, si bien es cierto, se compone de una diversidad cultural muy amplia, pero con una lamentable coincidencia: la violencia hacia las Mujeres de todas las edades, es una herencia que prevalece aun hasta estas fechas, y poco a poco se han construido las bases para regular ese injusto comportamiento de abusos contra la Mujer.

Por tanto, en nuestros tiempos, y por efecto de tal discriminación y violencia explícita, la Organización de las Naciones Unidas define el feminicidio contra la mujer como: “el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como en el público, y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas, ex parejas o familiares, asesinadas por acosadores, agresores sexuales o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida”

Según datos del informe presentado en el año 2012 por el Observatorio Nacional del Feminicidio ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (DEDAW) de la Organización de las Naciones Unidas

(ONU), México se ubica en el lugar número 16 en la incidencia de homicidios contra mujeres a nivel mundial. El informe señala también que entre enero 2010 y junio 2011, en 24 Estados de la República al menos 2 mil 273 mujeres fueron víctimas de feminicidio.

Es claro que la violencia feminicida está estrechamente relacionada con fenómenos como la trata de personas, la prostitución forzada, la violencia familiar, la explotación, violencia económica, violencia de género, violencia infantil, las cuales son las causas de actos que totalmente agravan o infringen los derechos humanos y fundamentales de sus garantías hacia las Mujeres.

En nuestro País, a nivel federal, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos públicos y privados, conformadas por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y de Estado, y pueden culminar con el homicidio y otras formas de muerte violenta de Mujeres.

La mencionada Ley contempla la alerta de violencia de género, que mandata a la Secretaría de Gobernación a emitirla cuando los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o cuando exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las Mujeres.

En fecha 14 de junio del año 2012, en el Diario Oficial de la Federación se publicó un decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre ellas el artículo 325 del Código Penal Federal, donde se sanciona el tipo penal de feminicidio al señalar que, a quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá una pena de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa; en tal disposición también se especifica claramente las razones de género del delito en mención, que son:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. La víctima se le haya infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. O el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

De la citada normatividad, se define claramente que las legislaturas de las entidades federativas debemos asumir, con responsabilidad social y humana, que los derechos de la mujer sean establecidos en las legislaciones penales y las que correspondan para que se incluya en las leyes de la materia, es decir del delito del feminicidio, en virtud de que nuestro Código Penal del Estado de Sonora, en su artículo 258, no está desarrollado los demás elementos del tipo penal que complementan las circunstancias en los reales hechos delictuosos que compone el delito del homicidio, es decir, que motivó o porqué el victimario priva de la vida a una persona de sexo mujer, lo cual en pleno litigio judicial, con las defensas de la parte acusada pueda vencer ante un proceso penal, por falta de más elementos que configuren plenamente el tipo penal que la ley en la materia pueda imponer, y evitar que el Juzgador sólo manifieste que no puede interpretar, aplicar y sancionar, lo que en la norma jurídica no contemple o actualice el comportamiento antisocial y criminal, y con ello se resten en decir las autoridades ministeriales o judiciales, que las o los Legisladores no lo hayan establecido en las disposiciones penales tales dispositivos que conformen el delito de feminicidio, y ello siga siendo injusto para las Mujeres y sus respectivas Familias que desafortunadamente estén o hayan estado en esa lamentable situación, y por consecuencia que los deja en el desamparo de la vida en todos sus sentidos.

En Sonora, desde algunos años distintas organizaciones de la sociedad civil participan en la campaña nacional por la tipificación del feminicidio, como son:

- ° *Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio OCNF/Sonora;*
- ° *Red Feminista Sonorense;*
- ° *Ángeles de Girasoles y Lirios, A.C.;*
- ° *Mujeres y Hombres Socialmente Activ@s;*
- ° *MUHSAS, Género, Medio Ambiente y Salud, IAP;*
- ° *Fundación Decide a Crecer, Esmes, A.C.;*
- ° *Comité de Desarrollo Comunitario de la Colonia Eusebio Kino, A.C.;*
- ° *CODECOMAC, Centro Alternativo de Apoyo Comunitario, A.C: CIALAC;*
- ° *Mujeres Unidas del Desierto, A.C.*

Gracias a ellas, quienes como parte activa de la Sociedad, han aportado elementos de peso para que en otros Congresos Estatales de la República Mexicana establecieron el delito de feminicidio; gracias en lo individual también a Mujeres y Hombres que han sumado a este tema relevante, y ahora nos toca a esta Soberanía que legislemos en adecuar nuestro marco normativo penal, adicionando como delito grave del feminicidio, junto con sus elementos del tipo penal sancionador contra el sujeto activo, y así otorgar a las Mujeres Sonorenses de cualquier edad, estado civil, social, económico, sexual, cultural o étnico la posibilidad real de hacer justicia. Solo por el hecho natural y divino de ser Mujer debemos sumarnos como Poder Legislativo a la defensa de sus derechos mediante la presente iniciativa, y todas aquellas que tengan el mismo fin.

Los Poderes Legislativos de los Estados que han tipificado el feminicidio son: Puebla, Coahuila, Jalisco, Oaxaca, Baja California, Sinaloa, Tabasco,

Tlaxcala, Durango, Chiapas, Colima, Veracruz, San Luis Potosí, Cd. de México del Distrito Federal, Morelos, Tamaulipas, Guanajuato y Estado de México.

En virtud del punto de acuerdo de fecha 04 de abril de 2013, de la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados del Congreso de La Unión, publicado en su Gaceta Parlamentaria, donde se nos exhorta a los Congresos Estatales, a que armonicemos a nuestra legislación con lo establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en el Código Penal Federal en materia de Femicidio”.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su

formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido a nivel nacional e internacional. La promulgación de instrumentos internacionales de derechos humanos refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio recibido por las mujeres en sus sociedades.

La obligación de contar con mecanismos para atender, prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, en todos los ámbitos de ocurrencia, ha permitido incidir de manera determinante en las agendas de los gobiernos.

El asesinato es una de las consecuencias más cruentas de la violencia feminicida que se compone por todas las muertes violentas y evitables de las mujeres. Esta violencia es resultado de situaciones inseguras, agresivas y dañinas, vividas por mujeres tanto en lo público como en lo privado que, finalmente, conducen a su muerte.

Estas situaciones y modalidades de violencia son señaladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como resultado de la sistemática violación de sus derechos humanos, situación que había contado con la tolerancia social y la impunidad por parte de los sistemas de impartición y procuración de justicia del Estado.

La desventaja jurídica, política, económica y social de las mujeres, se debe a una desigualdad histórica que ha colocado a los hombres en posiciones de poder, supremacía y dominio y, a las mujeres, en posiciones de subordinación, inferioridad, desventaja y dependencia. Estas desigualdades entre los géneros producen brechas en el desarrollo, en el acceso y disfrute a los derechos, el poder y la participación en otros aspectos de la vida social. Los que hoy dictaminamos, estamos convencidos de que dicha brecha abarca también la incidencia y la gravedad de este problema así como la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres.

La amenaza en la que viven las mujeres queda evidenciada por la percepción de inseguridad y el temor que experimentan y revelan mujeres de distintos niveles sociales y en la mayoría de las ciudades del país. Esta amenaza se torna con más frecuencia en un severo peligro para aquellas que trabajan en la maquila o que sobreviven gracias al trabajo informal y viven o transitan en zonas urbanas desatendidas en materia de servicios de alumbrado, vigilancia, calles desoladas, predios baldíos, parajes solitarios, etc. Y esto ocurre tanto en Ciudad Juárez y otras urbes de las fronteras, como en estados como Tamaulipas, Baja California, Tapachula y otras regiones del país. La materialización de esta amenaza, por desgracia, se produce para muchas de ellas, que nunca llegan a su trabajo o a su escuela ni regresan por la noche a su hogar.

El peligro que viven las mujeres no sólo está en los espacios públicos porque tratándose de la violencia basada en el género, no hay un adentro y un afuera para las mujeres ya que, en buena parte de los casos – como se ha expuesto –, el hogar que es un refugio ante otros riesgos de la vida moderna, no es un lugar seguro para niñas, adolescentes, mujeres maduras o ancianas que sufren diversas formas de violencia, incluida la privación de la vida.

En ese sentido, estimamos que es procedente abordar la discriminación contra las mujeres y la violencia de género, considerando situaciones que expresan y reproducen relaciones asimétricas de poder, que desarrollan mecanismos para

perpetuar la subordinación y la exclusión de las mujeres de la vida política, civil, económica, social y cultural, así como del ejercicio pleno de sus derechos.

La violencia basada en el género implica también analizar la violencia contra las mujeres como una forma de poder. El término violencia de género, identifica la violencia que se ejerce contra las mujeres en razón de su sexo, como una consecuencia de su tradicional situación de sometimiento a los hombres en sociedades de estructura patriarcal.

Los asesinatos cometidos en contra de mujeres han sido identificados, con suma preocupación, como una de las manifestaciones extremas de la violencia, aunque con características distintas relativas a la edad, las relaciones de parentesco o las condiciones particulares de cada lugar.

Coincidimos con los promoventes, en el sentido de que, como legisladores, debemos generar las adecuaciones a la norma penal para que el Estado se encuentre en condiciones legales de investigar y sancionar los crímenes de mujeres pues, de no hacerlo, se puede generar en la población una percepción de permisividad, incrementando el ambiente de inseguridad para las mujeres y sentando las bases de la impunidad.

Del mismo modo, es importante mencionar que tanto los promoventes como quienes integramos estas Comisiones, sostuvimos diversas reuniones de trabajo con personal del Instituto Sonorense de la Mujer, en donde coincidimos con diversos puntos de vital relevancia para la atención, estudio y análisis, entre los que podemos destacar que el homicidio de una mujer, en razón de ser mujer, es la violencia extrema en su contra, por lo que atendiendo a los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres de 1979 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994, de los que México forma parte,

debemos comprometernos a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo que consideramos procedente legislar en la materia.

Cabe señalar que, de acuerdo con estudios realizados por la Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios de la Cámara de Diputados de la LXI Legislatura, el Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad y CONAPO, Proyecciones de la población de México 2005-2050, las entidades federativas, de acuerdo con su tasa de defunciones femeninas con presunción de homicidio en 2009, encontramos que Chihuahua se encuentra en primer lugar, con 12.7 homicidios por cada 100,000 mujeres, seguido por Baja California y Guerrero, Durango y Sinaloa se ubican en el cuarto y quinto lugares con tasas de 6.7 y 5.7, respectivamente. Les siguen Sonora, Tamaulipas, Nayarit y el Estado de México. En el caso de Sonora, se registraron 62 feminicidios en el año de 2009.

Ahora bien, debido a la gran importancia que reviste el hecho de crear un nuevo tipo penal dentro de la legislación sonorense, estas Comisiones llevamos a cabo una reunión de trabajo, el pasado día 26 de agosto del año en curso, en la cual contamos con la presencia del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el cual vertió diversos comentarios respecto a cómo debería integrarse y plasmarse en el Código Penal sonorense el delito de feminicidio, situación que ilustró el trabajo de estas Comisiones; no obstante para tener una mayor claridad, mediante sendos oficios de fecha 19 de junio y 12 de septiembre de 2013, le fue requerida su opinión por escrito.

En atención a las solicitudes realizadas al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el día 20 de septiembre del año en curso, fue presentado, ante este Poder Legislativo, el oficio número STJ/305/2013, mediante el cual se remite a esta Soberanía la respuesta a las solicitudes realizadas por estas Comisiones y la cual, textualmente, es del tenor siguiente:

“C. DIPUTADA SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS.
P R E S E N T E . -

Por medio de la presente aprovecho la ocasión para saludarle y por otra parte, en atención a sus atentos oficios, recibidos con fechas 19 de junio y 12 de septiembre del año en curso, respectivamente, donde solicita el punto de vista de la Presidencia de este Tribunal que me honro en representar, respecto de algunas iniciativas relativas a modificaciones a diversos ordenamientos legales, me permito manifestarle lo siguiente:

Respecto a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se adiciona el Código Penal para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Penales para el Estado, presentadas con fechas 07 y 09 de mayo de 2013, por los Diputados José Lorenzo Villegas Vázquez y Hilda Alcira Chang Valenzuela, a efecto de tipificar el delito de "Feminicidio, estimo pertinente referir algunos antecedentes sobre este delito que se pretende tipificar en nuestra legislación penal sustantiva.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, acordada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, define por primera vez la violencia contra las mujeres como: "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer" y se incluyen también como actos de violencia, "las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

Dicho instrumento reconoce que la violencia basada en el género "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, (...) la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993).

De esta manera esa declaración sitúa a la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos, afirmando que las mujeres tienen igualdad de derechos al disfrute y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales, incluyendo la libertad y seguridad a la persona, a una vida libre de tortura o de cualquier castigo o trato cruel, inhumano o degradante. Al mismo tiempo amplía el concepto de la violencia contra las mujeres para reflejar las condiciones reales de la vida de las mujeres, reconociendo no sólo a la violencia física, sexual y psicológica, sino también las amenazas de este tipo.

Aunque sin duda el avance más trascendental para la vida y los derechos de las mujeres, fue reconocer la necesidad de luchar en contra de este flagelo tanto en el espacio público como en el privado, reconociéndola como un problema público, exhortando a la aplicación universal de principios y derechos para garantizar la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todas las mujeres.

En nuestra región latinoamericana, la Organización de Estados Americanos propuso adoptar, firmar y ratificar, en su Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones, celebrado en Belem Do Pará del 6 al 10 de junio de 1994, una Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La cual, distinguió a la región de otras que no contaban o aún no cuentan a la fecha, con instrumentos similares. Dicha Convención fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de enero de 1999.

En los mismos términos que la Resolución No. 19 de Naciones Unidas, se destaca en el preámbulo de la Convención de Belem Do Para, el reconocimiento por parte de los Estados firmantes de que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social y para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Este tratado internacional ratifica que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres, y constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de éstas, dicho instrumento internacional establece para los Estados partes la obligación de medidas legislativas que tengan por objeto el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación interna de los Estados partes normas penales, civiles o administrativas, o de otra naturaleza, así como la forzosa modificación de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.

En el mismo tenor, el 16 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó al Estado Mexicano por violar derechos humanos en los casos de feminicidio sucedidos en Ciudad Juárez en contra de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González, dos de ellas menores de edad, y por la violencia estatal ejercida en contra de sus familiares. La sentencia detalla la responsabilidad internacional de México. La sentencia se identificada de la siguiente manera: COLDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

En dicha sentencia conocida como "Campo Algodonero", la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los feminicidios como "los homicidios de mujeres por razones de género", considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género".

La Corte Interamericana consideró en su fallo que la investigación de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados: "... el deber de investigar efectivamente... tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que

sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres..."

De acuerdo a la Corte Interamericana, cuando un ataque contra una mujer es motivado por un asunto de discriminación, por el hecho de ser mujer, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, ya que existen dos obligaciones adicionales para resolver estos crímenes:

- 1).- Reiterar continuamente la condena de los crímenes por razones de género a la sociedad; y
- 2).- Mantener la confianza de la población en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia.

El párrafo 602.18 de la referida sentencia establece: "El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años".

La citada sentencia resulta obligatoria y vinculante para todos los niveles de Gobierno en México, conforme a la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de 2011.

Por tal motivo, nos reiteramos respetuosos de las iniciativas que presentan los integrantes del Poder Legislativo, sin embargo consideramos que la tipificación del delito de feminicidio que se pretende adicionar al Código Penal para el Estado de Sonora, debe ser acorde la definición dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Campo Algodonero" vs. México.

Igualmente consideramos pertinente recomendar que para efecto de guardar congruencia con la resolución de la Corte Interamericana, resultaría necesario y oportuno adecuar diversos ordenamientos legales con el fin de que los tres Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos actúen en ejercicio de sus funciones para evitar cualquier discriminación por razón de género y evitar la incidencia de delitos de feminicidio. Por tal razón, respetuosamente recomendamos se analice por parte de esa H. Comisión la viabilidad de realizar adecuaciones en la misma temática a los siguientes ordenamientos: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Ley de Seguridad Pública para el Estado, Ley de Gobierno y

Administración Municipal, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, Ley de Desarrollo Social del Estado, Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, Ley que Crea el Fondo para la Procuración de Justicia, Ley Orgánica del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, entre otros ordenamientos legales.

Esto es, estimamos pertinente que la tipificación del delito de feminicidio deba ser parte de un proceso integral para modificar los patrones de conducta sociales y con ello sensibilizar sobre este tema, tanto a la población en general, como a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno.

Es también importante recalcar que mediante reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de Julio de 2011, se precisaron los delitos en los que un Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, única y exclusivamente en los siguientes casos: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Delitos entre los cuales no se encuentra incluido el tipo penal de feminicidio.

Por tal razón y tomando en consideración que en el año 2014 entrará en vigor el sistema penal acusatorio en el Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, con el objeto de salvaguardar los derechos de las mujeres que sean víctimas de este delito y del derecho a la reparación del daño por parte de los familiares de ésta, se propone que el feminicidio se catalogue como homicidio doloso para que sea considerado como un delito en el que se pueda ordenar oficiosamente la prisión preventiva.

De manera adicional, estimamos también pertinente que el Tipo del nuevo delito de Feminicidio sea incluido en un capítulo especial del Título Decimosexto relativo a los Delitos Contra la Vida y la Salud del Código Penal, toda vez que conforme a lo que han reconocido los Tribunales Federales al referirse al Feminicidio contemplado en otros ordenamientos legales en el país (Tesis: FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL); HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL); y FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)),

Por ello, nos permitimos sugerir y someter a su consideración la siguiente redacción para dicho tipo penal para ser incluido dentro del Título Decimosexto del Código Penal del Estado de Sonora:

CAPÍTULO III BIS FEMINICIDIO

"Artículo 263 BIS A.- Se considera delito de feminicidio al homicidio doloso, por medio del cual se priva de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o
- VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio."

Cabe señalar que la sanción propuesta se estima en razón de la naturaleza agravada que se otorga a este delito en disposiciones estatales similares, sin embargo este es un tema que estimamos que, al igual que la redacción propuesta, deberá ser debidamente valorado y definido en su momento por ese H. Poder Legislativo.

Adicionalmente estimamos pertinente señalar que de llegarse a estimar pertinente por esa Soberanía el tipificar al feminicidio como delito en la legislación local, se deberá tomar en cuenta también la posibilidad de adicionar el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, a efecto de incluir dentro del catalogo de delitos graves que se contemplan en dicho precepto, al delito de feminicidio.

En congruencia con lo anterior, se estima también pertinente la necesidad de eliminar de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Penal, el supuesto de homicidio por condición de género, con el propósito de eliminar duplicidad de

disposiciones legales o posibles contradicciones en el tratamiento normativo que se otorga a este tipo de conductas.

Aunado a lo anterior, la iniciativa del Diputado José Lorenzo Villegas Vázquez propone modificar los artículos 29 Bis y 100 del vigente Código Penal para el Estado, para incluir el delito de feminicidio dentro del catalogo de delitos en los que siempre se considera que existe daño moral, así como para establecer el término para la prescripción del delito, iniciativas de adición que estimamos acordes a efecto de reforzar el tipo penal que se pretende crear por esa Soberanía.

Sobre este último tema, cabe señalar que recientemente, el 11 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo directo en revisión 2451/2013, en donde confirmó la sentencia de un tribunal que consideró incorrecto el argumento de una persona, responsable del delito de feminicidio, que impugnó la constitucionalidad del artículo 242-Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, al requerir para la configuración del delito referido, la existencia de una relación sentimental entre el activo y el pasivo.

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal estimó que dicho artículo no transgrede la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que el término "relación sentimental" sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma a fin de que pueda autorregular su conducta, por tanto, no resulta indispensable que el legislador establezca en la ley la definición de ese calificativo, pues ello tornaría imposible la labor legislativa."

Con base en el estudio de ambas iniciativas, quienes integramos estas Comisiones llegamos a la conclusión de fusionarlas y, atendiendo los comentarios realizados por parte del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integramos un sólo proyecto de resolutivo que contempla un tipo penal que responde a la característica particular de que la conducta que se tipifica lesiona un conjunto de bienes jurídicos que en su totalidad constituyen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo núcleo de protección fundamental es la dignidad de las mujeres. Así, la definición del tipo penal que se propone, reconoce un conjunto de prerrogativas que, por su propia naturaleza y por razones de género, protegen derechos exigibles por las mujeres.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que no sólo se tipificará el delito de feminicidio sino que también será incluido en el catálogo de aquellos que se consideran como graves dentro del Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, aclarando que en el caso del supuesto previsto para el artículo 263 Bis 2, al referir que si no

se acredita el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio, tal situación debe realizarse en el momento procesal oportuno por las partes, siempre que se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, para lo cual, el Ministerio Público deberá formular conclusiones acusatorias, cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso y el quejoso sea oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio.

Con lo anterior, el estado de Sonora estaría cumpliendo con las diversas disposiciones emitidas a nivel internacional y nacional, respecto a la actualización del marco normativo penal en la materia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 29 Bis, 100, segundo párrafo, 258 primer párrafo y se adicionan el Capítulo III Bis al Título Décimo Sexto y los artículos 263 Bis 1, 263 Bis 2 y 263 Bis 3, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 29 Bis.- Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, secuestro, trata de personas, homicidio, feminicidio y chantaje.

Artículo 100.- ...

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá

en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.

Artículo 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de un allanamiento de morada, asalto o secuestro, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. La misma sanción se aplicará cuando el homicidio sea cometido en contra de una persona del sexo masculino a propósito de una violación o derivado de su condición de género.

...

...

...

CAPÍTULO III BIS FEMINICIDIO

Artículo 263 BIS 1.- Se considera delito de feminicidio al homicidio doloso por medio del cual se priva de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida; o

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 263 Bis 2.- En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Artículo 263 Bis 3.- Al servidor público que retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de éste Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 167, primer párrafo y 187, cuarto párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 167.- Si se tratare de homicidio o feminicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndose minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán, con minuciosidad, el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo.

...

...

Artículo 187.- ...

...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto

en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por último, atendiendo a la evidente necesidad y urgencia que amerita que este Poder Legislativo apruebe disposiciones jurídicas tendientes a combatir de manera inmediata la terrible problemática relacionada con los asesinatos de mujeres en nuestra entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 22 de octubre de 2013.

C. DIP. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO

C. DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. HUMBERTO JESÚS ROBLES POMPA

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

C. DIP. HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

RESERVAS PARA LA DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR DEL DICTAMEN QUE RINDEN LAS COMISIONES DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y LA DE ASUNTOS DE EQUIDAD Y GÉNERO, EN FORMA UNIDA (FEMINICIDIO).

I.- PRIMERA RESERVA PROPONE:

ARTICULO 21.- La prisión consiste en la privación de la libertad que podrá durar de tres días a **sesenta** años y se compurgará en los lugares o establecimientos conforme lo que disponga la ley de la materia.

II.- SEGUNDA RESERVA PROPONE:

Artículo 263 Bis 1.- Comete el delito de feminicidio **quien** prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes **supuestos**:

I.- La víctima presente **algún** signo de violencia sexual de cualquier tipo;

II. ... (Queda en los términos del dictamen).

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en **cualquier** ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. ... (Queda en los términos del dictamen).

V. Exista **algún** dato que establezca que hubo **alguna** amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. ... (Queda en los términos del dictamen).

VII. ... (Queda en los términos del dictamen).

... (Queda en los términos del dictamen).

... (Queda en los términos del dictamen).

III.- TERCER RESERVA PROPONE:

Artículo 263 Bis 3.- Al servidor público que maliciosamente o por negligencia, retarde o entorpezca la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido en el artículo 193 fracción VII de éste Código Penal.

IV.- CUARTA RESERVA PROPONE:

Artículo 187.- ...

...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; los supuestos previstos en la última parte del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 65 Ter; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuesto previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de personas menores de edad previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 168; utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía previsto en el artículo 169 Bis 1; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio, previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259 párrafo segundo; auxilio o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; feminicidio previsto en el artículo 263 Bis 1; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo 275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en el artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; trata de personas previsto en el artículo 301-J; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX, X y XII, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, 308 Bis y **308 Bis C**; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos del artículo 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

SEGUNDA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA
CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA
IGNACIO GARCÍA FIERROS
LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, el cual contiene iniciativa de decreto para que este Poder Legislativo le autorice, a dicho órgano de gobierno municipal, **afectar los ingresos que por concepto del Derecho de Alumbrado Público le corresponden o, en caso de ser necesario, afectar en garantía de pago, los ingresos por concepto del impuesto predial y/o de las participaciones que en ingresos federales del ramo 28 le correspondan al citado órgano de gobierno municipal, a favor de la empresa que mejores condiciones contractuales ofrezca, con base en la licitación que para el efecto se lleve a cabo, a fin de que formalicen los contratos de arrendamiento correspondientes, por la instalación y mantenimiento de luminarias de alumbrado público con tecnología LED,** sustentando la procedencia de su solicitud, en la documentación anexa al escrito de referencia y en una serie de consideraciones fácticas y de orden legal que estimaron aplicables para la procedencia del particular.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El día 11 de septiembre del año 2013, el Presidente Municipal, en asistencia del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, presentó ante esta Soberanía la iniciativa de decreto señalada con antelación, misma que fundamentó su viabilidad y procedencia en los siguientes razonamientos:

“Después de haber concluido el proceso de análisis del estado actual del alumbrado público municipal se concluye que es necesaria la renovación del mismo consistente en cambiar 3461 luminarias completas (incluye lámpara y balastro) de tecnología obsoleta, con baja luminosidad y alto consumo energético reflejándose en un costo fijo muy alto para el municipio, así como considerar que la vida útil de la instalación actual es muy corta y los gastos por concepto de mantenimiento y sustitución de balastros y lámparas también es muy elevado. La gran mayoría de la instalación de alumbrado público actual y que se propone renovar tiene un consumo mínimo por lámpara 100 watts y balastro 25 watts, respectivamente, dando un total por lámpara de 125 watts, y serían sustituidas por lámparas tipo LED de última tecnología con un consumo total máximo de entre 37 y hasta un máximo 54 watts por luminaria, por lo que el ahorro individual aproximado será de 60 watts, lo cual representa un 61% menos de consumo. Los nuevos equipos de iluminación tendrán mayor eficiencia lumínica, con lo cual se mejorará la distribución y la uniformidad de la luz dando mayor confort visual y mayor seguridad a los habitantes de la población, así mismo la tecnología LED es considerada amigable con el medio ambiente.

Después de haber concluido el proceso de análisis anterior, este órgano de gobierno determinó recibir diversas propuestas de tipo económico, ecológica, tecnológica, de garantías, técnica, servicio post-venta y asesorías.

Así, tenemos que el costo total de 3461 luminarias con tecnología LED es por un monto de \$19,007,615.00, IVA incluido, así mismo se contará con una garantía de 10 años por defectos o fallas de fabricación por parte del fabricante.

Para llevar a cabo el proyecto de renovación de alumbrado público, se pretende contratar con la empresa que mejores condiciones contractuales ofrezca y que hubiera cumplido con los requisitos establecidos en las bases del proceso de licitación que para el efecto se realice.

Se propone que en garantía y/o fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones que deriven de la contratación de un arrendamiento financiero, se afecten los ingresos que por concepto del Derecho de Alumbrado Público y, en su caso, como se indicó anteriormente, los ingresos que por concepto del Impuesto Predial y/o de las participaciones federales del Ramo Federal 28 le correspondan al ayuntamiento. Del mismo modo, se plantea constituir un fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago con el objeto de fortalecer la estructura de la operación.

Derivado del alto nivel de ahorro energético de las nuevas lámparas tipo LED, la suma del pago mensual del arrendamiento financiero que se pretende contratar y el gasto mensual proyectado de la energía eléctrica una vez que se instalen dichas lámparas, no excederá el monto mensual que actualmente se paga por concepto de energía eléctrica y gastos de mantenimiento asociados con el alumbrado público instalado actualmente. Por lo tanto, el presente proyecto es autofinanciable y no afectará la liquidez actual de nuestro municipio. Finalmente, se propone que este contrato finalice en un plazo máximo de 8 años, plazo en el que las luminarias pasarán a ser propiedad de este ayuntamiento.

Ventajas del uso de Luminarios con Led's BETA LED'S Vs. otros competidores.

I. Alta Durabilidad, 10 años de garantía, (Más de 15 años de servicio).

Otros ofrecen máximo 5 años de garantía.

II. Mayor Eficiencia Lumínica, el luminario de BETA LED cuenta con una óptica diseñada con la más alta ingeniería que permite utilizar al máximo el flujo luminoso de los led's a través de un sistema reflector de aluminio con parábolas perfectamente definidas para asegurar una perfecta distribución luminosa, la uniformidad de los niveles de luz proyectados y evitar el deslumbramiento de conductores.

Otros ofrecen luz directa del led sin ningún control óptico.

III. Produce menor Polución Lumínica, no daña a ninguna especie o insecto volador ya que toda su emisión lumínica la envía hacia abajo y nada hacia arriba.

Otros contienen algunas radiaciones no controladas.

IV. Cinco opciones de curva fotométrica en una misma potencia, lo que permite tener siempre una opción disponible para cualquier ancho de calle, conservando los niveles promedio en luxes con la mayor uniformidad, evitando efectos como el conocido efecto Cebra.

La mayoría ofrece solo una y máximo 3.

V.- Excelente rendimiento Cromático (IRC mayor a 70) garantiza la reproducción de los colores que ilumina, proporcionando un ambiente agradable con una temperatura de color adecuada. Luz que ofrece mayor agudeza visual para los conductores y peatones, se distinguen más fácilmente obstáculos, intrusos, baches, etc.

El valor de rendimiento cromático CRI, siempre es mayor a 70, independientemente de la temperatura de color.

Con luz de mayor temperatura de color (Luz más blanca) presenta menor IRC, de solo 65.

VI. Bajos Valores de Distorsión armónica en campo, menor a cualquier producto de competencia, lo que garantiza menor calentamiento en conductores y transformadores.

Sus valores de armónicas son THD mayor a 20%.

VII. Luz constante y de muy baja depreciación lumínica (en 15 año solo pierde el 10% de la emisión lumínica inicial).

No ofrecen información y pueden ser led's de alta depreciación lumínica.

VIII. Brinda Imagen de producto de Alta Tecnología, luminarios estéticos con excelente diseño que contribuyen a mejorar la imagen urbana, adicional a que el mismo diseño contribuye a la disipación térmica por la circulación del aire, lo que contribuye a aumentar la vida de los led's.

Otros ofrecen solo diseños clásicos, sin ninguna ventaja de control térmico.

IX. garantía total y respaldo de una marca de calidad fabricante de los chips de led's para el resto de fabricantes, siempre disponible en cualquier plaza del país.

Otros ofrecen marcas no conocidas en el mercado ni con gran respaldo, puede dificultar la reposición de elementos en caso de falla.

X. Cuenta con premios y reconocimientos internacionales por su diseño.

Otras sin ningún reconocimiento.

XI. Reconocido por CFE para ahorro de energía.

Otros sin reconocimiento.

XII. Cuenta con Certificación FIDE.

Otros sin certificación.

XIII. Fabricado en Estados Unidos y con excelente tiempo de respuesta para suministro de equipos nuevos o reemplazados.

Otros fabricantes los manufacturan en China, y además de dudosa calidad, puede implicar largos periodos de espera para nuevo suministro.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los ayuntamientos del Estado, iniciar toda clase de leyes ante el Congreso del Estado, atento a lo dispuesto por el artículo 53, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, a su vez, los Municipios tendrán a su cargo el servicios público de alumbrado público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás Poderes del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente autorizando

en las correspondientes Leyes de Ingresos o mediante decretos, la afectación como garantía o fuente de pago, tanto de las participaciones en ingresos federales que corresponden al Estado y municipios, como las estatales en el caso de los municipios, y de las aportaciones federales susceptibles de ser afectadas en los términos de la legislación aplicable, así como la afectación, como garantía o fuente de pago, de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación. Tales afectaciones podrán también autorizarse con respecto a otras obligaciones que deriven de contratos que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, atento a lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV de la Ley Fundamental Local y 6º, fracción IV de la Ley de Deuda Pública del Estado. Asimismo, el ayuntamiento queda obligado a llevar a cabo el registro de la afectación de sus ingresos, en el registro correspondiente a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

CUARTA.- En la especie, es importante referir que a nivel mundial, la iluminación representa aproximadamente el 15% del consumo total de energía eléctrica. Se estima que en México el consumo energético por iluminación representa aproximadamente el 18% del consumo total de energía eléctrica.

Entre los años de 1997 y 2007 el consumo de energía eléctrica destinada para iluminación creció a un ritmo del 3.9% anual y se espera que continúe creciendo y esto se debe principalmente a una alta utilización de focos de baja eficiencia.

Para la mayoría de los focos tradicionales existen sustitutos tecnológicos más eficientes, lo que ha llevado a México a realizar dos tipos de acciones a fin de satisfacer las necesidades de iluminación con mayor eficiencia. Por un lado, la sustitución de focos existentes y, por el otro, la adopción de mejoras de eficiencia en sistemas de iluminación.

Debemos recordar que el servicio de alumbrado público, según lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación que corresponde a los ayuntamientos de nuestro país. Como tal, la prestación de este servicio público tiene una contraprestación a cargo de los beneficiarios (ciudadanos) que es determinada oportunamente conforme a las reglas fiscales que cada entidad federativa establezca; esto significa que la obligación de cada municipio de que exista alumbrado público en sus centros de población es correspondida con el deber ciudadano de contribuir a los gastos públicos y, en este caso, debe pagar las cuotas o tarifas que legalmente se determinen en su ley de ingresos.

QUINTA.- Con el propósito de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera de autorizar la afectación de los ingresos que por concepto de alumbrado público le corresponden al Municipio de Puerto Peñasco y que es la materia del presente dictamen, conforme a lo solicitado por el citado ayuntamiento, esta Comisión estima importante referir que en la actualidad se cuenta con un sistema de alumbrado público en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, que por su antigüedad e ineficacia, consume altas cantidades de energía eléctrica y constantemente requiere de mantenimiento y de cambio de lámparas por lámparas nuevas, lo que se traduce en altos costos para el citado ayuntamiento.

Cabe mencionar que la afectación de los ingresos en garantía de pago de las obligaciones que se generen, derivadas de la presente autorización, no representa una carga económica adicional importante para el ayuntamiento que inicia, toda vez que, según información presentada por el ayuntamiento, se estima que, con base en esquemas de ahorro energético y de pagos por el nuevo sistema de luminarias LED, materia de este dictamen, se estarían obteniendo ahorros en energía eléctrica que representan el 61% del consumo anualizado actual, lo que se traduciría en un ahorro en pesos, por el orden de los \$4.95 millones de pesos, cantidad que se usaría para realizar el pago de los costos por la instalación y mantenimiento del nuevo equipo de alumbrado público, que asciende a la suma aproximada a los \$4.82 millones de pesos anuales.

Por otra parte, estamos hablando de tecnología que, en el mediano y largo plazo, representan ahorros aún más importantes, por tratarse de tecnología de alta duración, de menor consumo de energía eléctrica y con una garantía de por lo menos diez años por la compañía a cargo del proyecto.

Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión estimamos viable la afectación de participaciones a que nos hemos venido refiriendo, debido a que representa un acto en beneficio de los habitantes del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, al generar mejores condiciones de seguridad en las calles a través de una mayor y mejor iluminación de la vía pública.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6º de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA QUE CELEBRE UNA OPERACIÓN DE ARRENDAMIENTO O ARRENDAMIENTO FINANCIERO, SEGÚN CONSIDERE PERTINENTE, Y AFECTE LOS INGRESOS QUE LE CORRESPONDEN POR CONCEPTO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y, EN CASO DE SER NECESARIO, LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y/O LOS DERIVADOS DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES DEL RAMO GENERAL 28, PARTICIPACIONES A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, A FAVOR DE LA EMPRESA QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCA, CON BASE EN LA LICITACIÓN QUE PARA EL EFECTO SE LLEVE A CABO, ASÍ COMO PARA QUE FORMALICE EL O LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que celebre una operación de arrendamiento o arrendamiento financiero, según considere pertinente, y afecte los ingresos que por concepto del derecho de alumbrado público le corresponden al citado Ayuntamiento, asimismo, en caso de ser necesario, afecte los ingresos derivados de la recaudación del impuesto predial y/o los derivados de las participaciones federales del Ramo General 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, a favor de la empresa que mejores condiciones contractuales ofrezca, con base en la licitación que para el efecto se lleve a cabo, así como

para que formalice el o los contratos correspondientes, por un plazo que no excederá de nueve años.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, así como a constituir y mantener un fondo de reserva dentro del referido fideicomiso, el cual será igual a la cantidad que fije el área correspondiente de la institución a favor de la cual se afecten los ingresos señalados en el artículo anterior, con el objeto de fortalecer la estructura de la operación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que pacte las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma de los contratos relativos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de los actos jurídicos, mismos que, en su caso, se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO “CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”

Hermosillo, Sonora a 24 de octubre del 2013.

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C. DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA

C. DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA

C. DIP. IGNACIO GARCÍA FIERROS

C. DIP. LUIS ERNESTO NIEVES ROBINSON BOURS

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

**COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES DE LA SOCIEDAD**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
VICENTE TERÁN URIBE
JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
RAÚL AUGUSTO SILVA VELA
KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ
JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad de este Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Luis Alejandro García Rosas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa del diputado Luis Alejandro García Rosas, fue presentada el día 10 de octubre de 2013 y se encuentra sustentada en los argumentos siguientes:

“Las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos humanos con que todo individuo cuenta, sin embargo son acreedoras a consideraciones especiales para lograr un desarrollo que brinde mayor integridad en una sociedad que, en ocasiones, representa un obstáculo al desconocer, cómo se debe interactuar con las personas que tienen algún tipo de discapacidad y los derechos que les otorga la ley.

*Dentro de las consideraciones especiales a las que una persona con discapacidad es acreedora, es el derecho consagrado en la fracción VI del artículo 6 de la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, en el cual se establece de manera puntual: **“el derecho de gozar con un trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas.”***

Desafortunadamente, las personas con discapacidad, así como otros grupos vulnerables de la sociedad, se enfrentan a ciertas situaciones de desigualdad en virtud de su condición, esto les obstruye el acceso al pleno goce de sus derechos humanos.

Dichas desigualdades, representan actos discriminatorios, que emanan regularmente de actos u omisiones de las autoridades, así como también de la sociedad en general, lo cual es verdaderamente grave, por lo que creo que la ley debe ser clara y vinculante para todos, con el objeto de cerrar las brechas de la discriminación contra las personas con discapacidad y de cualquier grupo vulnerable de la sociedad.

En éste orden de ideas, debemos otorgar los medios que garanticen el acceso al derecho de preferencia del cual las personas con discapacidad son acreedores, para ello es necesario plasmar en los ordenamientos legales de la materia disposiciones expresas, es decir, que no nos generen duda al momento de ser analizados.

En virtud de lo anterior, se propone establecer puntualmente en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora que Las personas con discapacidad deben gozar del derecho de atención preferente para realizar trámites ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Asimismo, se propone que cuando no sea notorio identificar el tipo de discapacidad de una persona, la discapacidad de una personase deba realizar con:

- *Con las credenciales que expidan los Consejos Estatal o Municipal; y*
- *Con certificados de cualquier institución de salud pública.*

Esto último es con el objeto de no privar del derecho de atención preferente a las personas que no cuenten con la credencial correspondiente, y a la vez se intenta evitar que se abuse del ejercicio este derecho.

En esencia, el objeto de la presente iniciativa, es darle claridad a las disposiciones contenidas en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, así como otorgarles la garantía del pleno goce de su derecho

fundamental de atención preferente ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Es preciso aclarar, que las personas con discapacidad solamente tendrán acceso a este derecho cuando el trámite o procedimiento que pretendan realizar sea a título personal y para beneficio propio.

Asimismo, se establece en la presente iniciativa que la atención preferente consistirá en reducir los tiempos de atención y despacho a las personas con discapacidad que acudan a las instituciones públicas de la administración estatal o municipal a realizar trámites.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad se constituye como el marco legal estatal, cuyo artículo 1º consigna que tiene como objeto establecer las normas que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la integración social de las personas con discapacidad en el Estado, regulando la responsabilidad del Estado y los Ayuntamientos para la instrumentación de las actividades básicas de asistencia social relacionadas con personas que padezcan alguna forma de discapacidad.

Para lograr dicho objetivo, la citada Ley contempla, en su artículo 6º, los derechos que tienen en nuestro Estado las personas con discapacidad, estableciéndose particularmente en la fracción VI, el poder gozar de trato preferente y contar con la ayuda necesaria, por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas, para dichos efectos, el diverso artículo 87 Bis señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 87 Bis.- Los establecimientos, públicos o privados, que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, deberán hacer extensivos a personas identificadas como discapacitadas estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

Para los efectos de la presente Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se hará con credenciales que expidan los Consejos Municipales o certificados de cualquier institución de salud.”

Como se puede observar, en la citada Ley se cuenta con el derecho de trato preferente, no obstante, la forma en que se desarrolla en el artículo 87 Bis, es ambigua, en primer término, debido a que no es imperativa respecto al trato preferente que deben de

tener las instituciones públicas con las personas con discapacidad, ya que no diferencia entre los establecimientos públicos y los privados, con lo cual le deja abierta la posibilidad, a las autoridades, de otorgar un trato preferente, siempre y cuando cuente con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad a los trámites que en ellos se realicen. Aunado a lo anterior, el legislador no concibió, en su momento, que al no ser notoria la discapacidad, la persona que la sufre debe tramitar una credencial con la cual se debe identificar para recibir el trato señalado y la expedición de la misma por los órganos competentes pudiera generarle un costo.

En tal sentido, la iniciativa materia de estudio, tiene como objetivo clarificar las disposiciones que se señalaron, con lo cual se garantizaría, de mejor manera, el derecho de trato preferente que deben gozar las personas con discapacidad en nuestro Estado, para lo cual se pretende adicionar un capítulo completo a la Ley en cuestión, en el que se establezca, con claridad, la forma en que el citado derecho debe atenderse, tanto por los servidores públicos de la administración pública estatal como los de los municipios, consignándose como obligatorio el establecimiento de ventanillas únicas para que las personas con discapacidad puedan realizar sus trámites; asimismo, se introduce una disposición que contempla la responsabilidad en que pudieran incurrir aquellos servidores públicos que incumplan con estas nuevas normas que se busca introducir en la Ley.

Quienes integramos esta Comisión somos conscientes que la personas con discapacidad en nuestro Estado son un sector que ha sido aquejado por diversas carencias y que la responsabilidad de los diversos órdenes de gobierno hacia ellos, hasta hace pocos años, no era la adecuada. La aprobación de la Ley de Atención a Personas con Discapacidad fue un paso importante en la tarea de garantizar los derechos que estas personas tienen, no obstante, como toda Ley, es propensa a adecuarse y mejorarse. En tal sentido, las disposiciones jurídicas que hemos analizado mediante el presente dictamen buscan clarificar y mejorar la forma en que el derecho de trato preferente de las personas con discapacidad puede ser ejercido por las mismas y acatado y respetado por los servidores públicos y por las instituciones privadas.

En razón de todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad, consideramos procedente la iniciativa con proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, ya que con su aprobación, consolidaremos el marco jurídico en materia de atención a personas con discapacidad en nuestra Entidad. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo XIV al Título Tercero denominado "De la atención preferente de las personas con discapacidad" y los artículos 79 BIS 1, 79 BIS 2, 79 BIS 3, 79 BIS 4 y 79 Bis 5; asimismo, se deroga el artículo 87 Bis a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPITULO XIV ATENCION PREFERENTE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 79 BIS 1.- Las personas con discapacidad gozarán del derecho de atención preferente para realizar trámites ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

Para los efectos de esta Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se hará con credenciales que expidan los Consejos Municipales o certificados de cualquier institución de salud.

La expedición de la credencial de atención preferencial para personas con discapacidad, deberá ser gratuita.

ARTÍCULO 79 BIS 2.- La atención preferente consistirá en reducir los tiempos de atención y despacho a las personas con discapacidad que acudan a las instituciones públicas de la administración estatal o municipal, a realizar los diversos trámites, a título personal.

ARTICULO 79 BIS 3.- Las instituciones públicas en las cuales se realicen trámites procurarán contar con una ventanilla especial para atender a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 79 Bis 4.- Para el caso de los servidores públicos que incumplan con lo establecido en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 29 Bis de esta ley.

ARTÍCULO 79 Bis 5.- Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, deberán hacer extensivos, a personas identificadas como discapacitadas, estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

ARTÍCULO 87 BIS.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 29 de octubre de 2013.

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. VICENTE TERÁN URIBE

C. DIP. JAVIER ANTONIO NEBLINA VEGA

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. RAÚL AUGUSTO SILVA VELA

C. DIP. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ

C. DIP. JOSÉ LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ

Posicionamiento de Jesús García, El Héroe de Nacozari.

Hoy, hace 106 años que los mexicanos recordamos la muerte de Jesús García, el Héroe de Nacozari, quien con su sacrificio dejó un ejemplo de valor cívico para las nuevas generaciones no solo de nuestra entidad, sino de todo el mundo.

Jesús García nació el 2 de diciembre de 1881 en Hermosilo, Sonora, en donde cursó sus estudios y aprendió de su padre el oficio de mecánico. 20 años más tarde, por motivos de trabajo y de buscar la realización personal, se establece en Nacozari.

A su llegada trabajó en las minas de cobre, donde gracias a su diligencia fue miembro de la mesa directiva de la sociedad obrera. Su deseo era trabajar en los ferrocarriles, y debido al deseo y ánimo de salir adelante que le caracterizaba, comenzó a estudiar por su cuenta lo relacionado a maquinaria de vapor y locomotoras.

Solicitó su ingreso a la compañía de ferrocarriles como fogonero, siendo destinado al ferrocarril que cubría las rutas de Agua Prieta a Nacozari y Pilares.

Tiempo después, ya ascendido a maquinista, Jesús García transportaba el producto de las minas y a los mismos trabajadores, quienes le tenían gran aprecio por su carisma presente en todo tiempo.

El 7 de noviembre de 1907, se encontraba frente a la estación un tren cargado con dos furgones de dinamita cuando accidentalmente las llamas del fogón se comunicaron a los furgones donde se hallaba el explosivo. Rápidamente cundió la desesperación en la estación, cuando Jesús puso en movimiento la máquina, evitando con esta maniobra heroica el desastre.

Lejos de la población, el ferrocarril voló hecho pedazos salvándose el pueblo de una desgracia. Jesús tenía al morir tan solo 25 años, pero prefirió sacrificar su vida que permitir una tragedia.

Esta breve semblanza de la vida, espero sirva como recordatorio del gran acto de valentía y generosidad que llevó a cabo Jesús García, el Héroe de Nacozari. Su memoria quedó tatuada hace más de 100 años en la historia de Sonora y del orbe.

Jesús García fue y sigue siendo ejemplo de vida. Pese a su corta edad pudo ofrecer más, mucho más de los otros tantos prefieren guardar para sí.

Jesús García no pensó en primer lugar en el bien personal, sino en el bien común. Sin menospreciar el valor de la vida, antepuso ésta misma, porque entendía a cabalidad y lo que es más lo vivía, que el bienestar colectivo y salvaguardar la integridad de todos es mejor que el beneficio inmediato propio.

Jesús García no solo salvó a los ciudadanos del pueblo de Nacozari, además de eso marco la pauta y dejó una enseñanza que debe seguir latiendo en nuestras conciencias.

Por eso compañeros Diputados y Diputadas, los invito y exhorto a que vivamos cada día con el ánimo de dar de nosotros, de sacrificar nuestros intereses personales y las aspiraciones, por lo que será de mayor provecho para todos en nuestro alrededor. Démonos cuenta que el bienestar se vislumbra al final del camino del servicio al prójimo. Sonora necesita una sociedad de héroes; de gente que esté dispuesta a darlo todo, y prestos para no escatimar nada.

Jesús García, el Héroe de Nacozari, el Héroe de todos.

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.